

El Tribunal Constitucional Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal

*Hermogénes Acosta**

SUMARIO

- I. Introducción
- II. El principio de autonomía procesal de la jurisdicción constitucional
- III. Desarrollo del principio de autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía

Resumen

El presente artículo tiene por objeto abordar el análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano, en particular aquellas en las que se implemente el principio de autonomía procesal. Amparado en el referido principio, los tribunales constitucionales contribuyen a subsanar las imprevisiones, lagunas y, en ocasiones, hasta contradicciones atribuibles al legislador; en el entendido de que los defectos de que adolezca la ley no pueden ser invocados como excusas válidas para no resolver los conflictos de su competencia. Ante la presencia de imprevisiones y lagunas, el tribunal no puede aplazar la decisión hasta que se produzca una reforma constitucional o legislativa, sino que debe decidir el caso con los mecanismos y técnicas de que dispone y completar los mismos cuando fuere necesario para garantizar la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Abstract

This article aims to address the analysis of judgments delivered by the Dominican Republic's Constitutional Court, particularly those in which the principle of procedural autonomy is implemented. Under the aforementioned principle, constitutional courts contribute remedy the improvidence, lagoons and sometimes even contradictions attributable to the legislator; understanding that the defects vitiating the law can not be invoked as a valid excuse for not resolving conflicts of his competence. In the presence of improvidence and lagoons, the Court can not postpone the decision until occur a constitutional or legislative reform, must decide the case with the mechanisms and techniques available and supplement it when is necessary to ensure the supremacy of the Constitution, fundamental rights and constitutional order.

(*) El autor es juez del Tribunal Constitucional de República Dominicana y profesor de la PUCMM.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaré una novedosa figura del derecho procesal constitucional, como lo es el principio de autonomía procesal; en este orden, analizaré las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano, en las cuales implementa el indicado principio.

Hasta el 28 de diciembre de 2011, fecha en que fueron juramentados los primeros jueces del Tribunal Constitucional¹, la justicia constitucional estuvo a cargo del Poder Judicial y particularmente, de la Suprema Corte de Justicia. En el poco tiempo que tiene funcionando el Tribunal Constitucional ha dictado sentencias que abordan temas importantes para los interesados en el Derecho constitucional y procesal constitucional; así como para todas las personas que habitan en este país.

Este tribunal tiene competencia para conocer, según el artículo 185 de la Constitución, de las siguientes materias: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley”.

Mientras que, según el artículo 277, conoce del recurso de revisión contra las sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el derecho común y, de acuerdo con el artículo 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 16 de julio de 2011 para conocer de los recursos que se interpongan contra las sentencias que resuelvan acciones de amparo.

El control de constitucionalidad es un mecanismo previsto para garantizar la supremacía de la Constitución, la acción de amparo para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y evitar la violación de derechos fundamentales amenazados por los poderes públicos y privados e igualmente, por los particulares. La acción relativa al conflicto de competencia, para armonizar

1. El Tribunal Constitucional Dominicano está previsto en el artículo 184 de la Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, pero en la segunda disposición transitoria se establece que el mismo deberá integrarse dentro de los doce meses de entrada en vigencia de la Constitución y según la tercera disposición transitoria, la Suprema Corte de Justicia continuará ejerciendo las competencias en materia constitucional, hasta que se produzca dicha integración. El Consejo Nacional de la Magistratura designó a los primeros jueces constitucionales el 23 de diciembre de 2011 y la juramentación de los mismos tuvo lugar el 28 del mismo mes y año. La realidad expuesta es lo que explica que la Suprema Corte de Justicia continuara administrando la justicia constitucional hasta la última fecha indicada.

y resolver las dificultades que surjan entre los poderes públicos. El recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales tiene una triple función: armonizar la jurisprudencia constitucional, garantizar el respeto del precedente vinculante y proteger los derechos fundamentales.

Las sentencias objeto de análisis se refieren a la materia de amparo, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; así como al de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dichas sentencias tienen la particularidad de que en ellas el Tribunal Constitucional asume el principio de autonomía procesal, figura procesal creada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán y aplicada por distintas jurisdicciones constitucionales del mundo.

Dado el hecho de que las decisiones objeto de comentario fueron dictadas en materia de amparo, permítaseme dedicar algunas líneas a la evolución de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Esta figura del derecho procesal constitucional ha tenido una evolución particular en nuestro ordenamiento. Originalmente estuvo prevista en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que forma parte del sistema jurídico dominicano desde 1977, fecha en que fue ratificado por el Congreso Nacional. Pero, no fue sino hasta el año 1999, cuando la referida figura fue dotada de un procedimiento, mediante la resolución dictada en el indicado año por la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, específicamente en noviembre de 2006, el procedimiento se reguló mediante la ley 437-06 y actualmente está consagrada en el artículo 72 de la Constitución del 26 de enero de 2010 y regulado el procedimiento en la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011, en la Gaceta Oficial No. 10622.

Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución valen, se afirma, en la misma medida en que valen sus garantías. Esto quiere decir que no es suficiente prever en un texto jurídico los derechos que les asisten a las personas, sino que es necesario disponer de mecanismos o vías que permitan una protección adecuada. Pero, lo anterior tampoco es suficiente, ya que también es imprescindible disponer de procedimientos eficaces.

El ordenamiento jurídico dominicano cuenta con los instrumentos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de la justicia constitucional, en razón de que en la Constitución se consagra un catálogo de derechos fundamentales y de las garantías que permiten su protección, mientras que en la ley 137-11 se prevén los procedimientos que permiten el inicio, desarrollo y culminación de los procesos constitucionales.

La experiencia comparada nos indica, sin embargo, que con ocasión de la aplicación de la normativa relativa a los procesos constitucionales, los actores principales del proceso (jueces y abogados) advierten imprevisiones, lagunas

y, en ocasiones, hasta contradicciones atribuibles al legislador. La jurisdicción constitucional tiene la obligación de tomar conciencia de esta realidad y contribuir con sus decisiones a mejorar dichos procedimientos, en razón de que los defectos de que adolezca la ley no la liberan de su responsabilidad de resolver los conflictos de orden constitucional.

Ante la presencia de imprevisiones y lagunas, el Tribunal no puede aplazar la decisión hasta que se produzca una reforma constitucional o legislativa, sino que debe decidir el caso con los mecanismos y técnicas de que dispone y completar los mismos cuando fuere necesario para garantizar la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional.

En las sentencias que comentaremos, el Tribunal Constitucional Dominicano ha empezado a cumplir con la tarea de resolver las lagunas e imprevisiones que acusan los procedimientos constitucionales previstos en la referida ley 137-11, labor jurisprudencial que se cimenta en el principio de autonomía procesal. En este sentido, nos permitimos, previo a entrar en materia, exponer algunas ideas con relación a dicho principio.

II. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

1- El principio de autonomía procesal ha sido desarrollado ampliamente por los Tribunales Constitucionales y Cortes Supremas de Justicia, sin embargo, pocos tratadistas se han ocupado de su estudio. Hasta el año 2001, la doctrina alemana –a la que se atribuye la creación del principio que nos ocupará– trató el tema de manera tangencial, salvo el trabajo monográfico realizado por G. Sembsch, quien fuera discípulo de Peter Haberle².

2- El principio de autonomía procesal implica:

(...) el desarrollo de principios procesales, caso por caso, en el curso de un proceso concreto (por ejemplo, sobre plazos, emplazamientos, notificaciones, citaciones, posibilidad de modificación (...), acumulación y separación de demandas, admisibilidad de demandas subsidiarias y condicionales, (...), procedimiento de determinación de costas, capacidad procesal, consecuencias de la muerte del demandante, retroacción de las actuaciones, etc.)³.

Como se observa, la autonomía procesal consiste en la potestad discrecional

-
2. RODRÍGUEZ-PATRÓN RODRÍGUEZ, Patricia. La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su derecho procesal. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 21. Núm. 62 mayo-agosto 2001, p. 134.
 3. Reifenberg, Die Bundesverfassungsorgane und ihre Geschäftsordnungen, Gottigen, 1958, pp. 55 y sigs. Citado por RODRÍGUEZ-PATRÓN RODRÍGUEZ, Patricia. ob. cit. p. 128.

que tienen los Tribunales Constitucionales para crear figuras procesales y procedimientos distintos a los previstos en la legislación⁴.

3- Por otra parte, la doctrina distingue dos vertientes de autonomía procesal: la autonomía procesal delegada o interpretativa y la autonomía procesal autárquica o cuasi legislativa⁵.

4- La primera es considerada pacífica, no así la segunda⁶. En el ejercicio de la primera el Tribunal se limita a interpretar y desarrollar instituciones y reglas procesales previstas por el legislador, con la finalidad de mejorarlas y adecuarlas a los objetivos previstos por el mismo legislador⁷. Mientras que en el ejercicio de la segunda, el Tribunal crea figuras e instituciones procesales contra legem, en muchos casos, y en oposición frontal contra lo que dice la ley⁸.

5- Los Tribunales Constitucionales y las Cortes Supremas de Justicia de diferentes países han dictado numerosas decisiones, en las cuales se desarrolla el principio de autonomía procesal en sus dos vertientes. El ejercicio de dicha facultad se lleva a cabo, en algunos casos, amparado en un mandato expreso del legislador (como ocurre en la República Dominicana y en la República Bolivariana de Venezuela⁹) y en la mayoría de los casos en ausencia de dicho mandato.

6- En el derecho comparado aparecen ejemplos paradigmáticos de la implementación del principio que nos ocupa, los cuales indicamos a continuación¹⁰: la creación de la judicial review por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos; la introducción del amparo en el ordenamiento jurídico argentino, la creación del bloque de constitucionalidad por el Consejo Constitucional francés, el desarrollo de las tipologías de sentencias interpretativas por la Corte Constitucional italiana, la creación del estado de cosas inconstitucional por la Corte Constitucional de colombiana, el iura novit curia y la suplencia en la queja deficiente, la actuación inmediata de la sentencia en el amparo, estas dos últimas figuras desarrolladas por el Tribunal Constitucional Peruano.

7- Las figuras procesales indicadas en el párrafo anterior constituyen verdaderos ejemplos de creación pretoriana del derecho procesal constitucional, por parte de la jurisdicción constitucional especializada y de las Cortes Supremas de Justicia. En los párrafos que siguen explicaré brevemente cada una de las referidas creaciones jurisprudenciales.

4. ETO CRUZ, Gerardo. Constitución y Procesos Constitucionales. Tomo II. Lima: Adrus, 2013, p. 337.

5. *ibid.*, p. 337.

6. *ibid.*

7. *ibid.*

8. *ibid.*, pp. 337 y 338.

9. Según el artículo 14.h de la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a este tribunal trazar el procedimiento judicial en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir; mientras que en el artículo 102 de la ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia se establece que: "cuando ni en la ley ni en los códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial a seguir, la Corte podrá aplicar el que juzgue más conveniente de acuerdo a la naturaleza del caso".

10. ETO CRUZ, Gerardo, *ob. cit.* pp. 340-345.

La creación de la judicial review y el caso Marbury Vs. Madison

8- La *judicial review* es una técnica o mecanismo creado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en ocasión del conocimiento del famoso caso Marbury vs. Madison, resuelto en el año 1803. Este mecanismo procesal fue instituido con la finalidad de hacer efectivo el carácter normativo y supremo de la Constitución. Como es de conocimiento general, la esencia de esta decisión radica en que a los jueces se les reconoce competencia para inaplicar, con ocasión de un litigio, las normas que fueren contrarias a la Constitución.

9- Oportuno es recordar que la sentencia de referencia aborda el conflicto suscitado entre William Marbury y James Madison, consistente en que el primero exigía su juramentación como juez de paz, pretensión a lo cual se negó el último y resultó que en el estudio del expediente la Corte Suprema de los Estados Unidos advirtió que la cuestión de la competencia estaba regulada de manera distinta por dos normas: una contenida en una ley federal y otra contenida en la Constitución. Ante tal eventualidad procesal, el tribunal advirtió lo siguiente:

Hay solo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efectos, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza”.

10- Esta decisión revolucionó el constitucionalismo porque anterior a ella, el carácter normativo y supremo de la Constitución se mantuvo en un plano puramente teórico, contexto histórico que fue superado mediante la técnica de control de constitucionalidad desarrollada en dicha sentencia, en la medida que se dotó a todos los jueces del sistema de una herramienta procesal que les permitía sancionar con la nulidad las normas jurídicas incompatibles con los principios y valores constitucionales. Con justa razón se considera que la creación del referido mecanismo constituye “la más importante creación (...) del constitucionalismo norteamericano y su gran innovación frente a la tradición inglesa de que surgió”¹¹.

11- A partir de esta decisión y con el correr del tiempo, la mayoría de los países del continente americano instauraron el control difuso de constitucionalidad, versión castellana del judicial review.

11. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como norma. 3.^a ed., cuarta reimpresión. Madrid: Civitas, 2001, p. 50.

12- En el caso de nuestro país, a los jueces se les reconoció competencia para inaplicar las normas inconstitucionales desde noviembre de 1844, fecha en que se promulga la primera Constitución y surge el Estado Dominicano.

13- En el artículo 35 de la referida Constitución se establecía que:

“No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución: en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer”.

Igualmente, en el artículo 125 de la referida Constitución se consagraba, cito: “Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes”.

14- Según Hernán Cruz Ayala, citado por Rodríguez Demorizi¹², el último de los textos citados está marcadamente influenciado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En efecto, se advierte una influencia importante de la tesis desarrollada en la famosa sentencia dictada por dicho tribunal en el caso *Marbury vs Madison*, en 1803. El mismo comentario es válido –consideramos nosotros– en relación al primero de los textos citados.

15- De manera que los referidos textos constituyen la base primigenia del control difuso de constitucionalidad, por lo cual podemos considerar que nuestro país es uno de los primeros del mundo en adoptar dicho modelo, si tomamos en cuenta que el mismo fue instaurado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1803 y el constituyente dominicano lo consagró en el año 1844, es decir, cuarenta y un años después¹³.

La creación del amparo argentino

16- En el ordenamiento jurídico argentino solo existía el recurso de habeas corpus y la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó el amparo para garantizar la protección de los derechos fundamentales distintos a la libertad individual. La labor creativa de dicha Corte se desarrolla en los casos “Ángel Siri” y “Kot, Samuel SRL”. Con posterioridad a la referida creación pretoriana, el legislador argentino dictó la primera ley mediante la cual se estableció legislativamente la figura del amparo.

12. RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio. La Constitución de San Cristóbal, (1844-1854). Santo Domingo: Academia Dominicana de la Historia, Editorial del Caribe, C. por A., 1980. pie de página No.102, p. 189.

13. La Carta Constitucional de Venezuela de 1811 consagró el modelo difuso de control de constitucionalidad, Guatemala entre 1838 y 1845, México lo consagró en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, a instancia de Manuel Crescencio Rejón. ACUÑA, Juan Manuel. La expansión de la Jurisdicción Constitucional en América Latina. En: ETO CRUZ, Gerardo y otros. Horizontes Contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional, Liber Amicorum, Néstor Pedro Sagués. Tomo I. Arequipa: Editorial Adrud, S. R. L., 2011, p. 614.

17. En el primero de los casos, el señor Siri Angel S alegaba que las autoridades habían clausurado el periódico “Mercedes” y que, en calidad de propietario del mismo, le habían violado el derecho a la libertad de imprenta y el derecho al trabajo. Tanto en primera instancia como en segunda instancia fueron rechazadas las referidas pretensiones, en el entendido de que el único mecanismo de protección de derechos fundamentales que existía en la legislación era el hábeas corpus que solo protegía la libertad corporal, no así los derechos reclamados¹⁴.

18. Ante el rechazo de la acción en dos instancias, el señor Siri interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, instancia donde obtuvo ganancia de causa. En efecto, la Corte Suprema estableció que los jueces tienen la obligación de proteger las garantías individuales consagradas en la Constitución, aunque no exista una ley ni un reglamento que las regule¹⁵.

19. En el segundo caso “Kot, Samuel, SRL”, resuelto el 5 de octubre de 1958, esta empresa accionó ante los tribunales alegando violación a la libertad de trabajo, propiedad y libre empresa. Dichas violaciones eran imputadas a los trabajadores de la propia empresa, quienes ocuparon el inmueble donde funcionaba la misma. En primera y segunda instancia el caso corrió la misma suerte del caso “Siri”. Pero la Corte Suprema de la nación, no solo acogió el recurso extraordinario interpuesto por la empresa, sino que aprovechó la ocasión para ampliar su doctrina sobre la materia¹⁶.

Creación del bloque de constitucionalidad por el Consejo Constitucional francés

20- El bloque de constitucionalidad, institución que forma parte del pensamiento continental europeo, fue creado por el Consejo Constitucional francés. Dicho consejo estableció mediante sentencia que existían normas fuera de la Constitución que tenían la misma jerarquía. En este sentido, identificó con dicha categoría a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al Preámbulo de la Constitución de 1946 y a los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

21- En términos prácticos, lo que esto significa es que cuando se cuestiona la constitucionalidad de una ley, el Consejo Constitucional francés debe examinar la compatibilidad de la misma, no solo con la Constitución, sino también con las indicadas normativas.

14. SAGUES, Nestor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2009, p. 405.

15. *ibíd.*, pp. 405 y 406.

16. *ibíd.*, pp. 406 y 407.

22- El Consejo Constitucional Francés consideró necesario ampliar las normas de referencia para la verificación de la constitucionalidad de las leyes porque la Constitución francesa acusa una particularidad consistente en que el articulado que la compone se refiere básicamente a la organización y funcionamiento de los poderes públicos; de manera que contiene pocas reglas respecto de los derechos y libertades fundamentales y, en este sentido, si el juez constitucional francés "(...) se hubiera atendido a este texto, el control de la constitucionalidad se viera en medida escasa"¹⁷.

23- La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 fue incluida en el bloque de constitucionalidad en una sentencia del 27 de diciembre de 1973; el Preámbulo de la Constitución de 1946 en una sentencia de 15 de enero de 1975 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República en una sentencia de 16 de julio de 1971¹⁸.

El desarrollo de las tipologías de sentencias interpretativas por la Corte Constitucional italiana

24- Lo normal es que la acción en inconstitucionalidad se estime o se desestime, es decir, que la norma cuestionada se declare conforme o no con la Constitución. Sin embargo, la Corte Constitucional italiana, influenciada en sus inicios por la Corte Suprema de los Estados Unidos, ha desarrollado las denominadas sentencias interpretativas, mediante las cuales considera constitucional la norma, luego de agregarle o suprimirle la parte que le hace falta para ser compatible con la Constitución o la parte que contradice la Carta Magna. Se trata de las denominadas sentencias interpretativas aditivas y sentencias interpretativas sustitutivas, que –oportuno es destacar– no son las únicas modalidades de sentencias interpretativas que existen.

25- La jurisdicción constitucional dicta este tipo de sentencia cuando considera que el vicio de constitucionalidad que afecta la norma es subsanable, vía la interpretación, evitando de esta forma los trastornos institucionales generados por el vacío legislativo que supone anular o declarar inconstitucional una norma jurídica. Pertinente es destacar que en algunos sistemas de justicia constitucional (como el dominicano) se faculta al Tribunal constitucional a dictar sentencias interpretativas¹⁹.

17. FAVOREU, Louis. Los Tribunales Constitucionales. Prólogo y supervisión de la edición española de Marc Carrillo. Barcelona: Editorial, Ariel. S.A., 1994, p. 107.

18. *ibid*, pp. 107 y 108.

19. En el artículo 47 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales, publicada el 15 de julio de 2011, en la Gaceta Oficial No. 10622, se establece lo siguiente: Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarado la

La creación del estado de cosas inconstitucionales por la Corte Constitucional de Colombia

26- El estado de cosas inconstitucionales es una figura del proceso creada por la Corte Constitucional de Colombia que consiste en extender los efectos de la sentencia más allá de las partes; de manera que las personas afectadas por futuras violaciones de la misma naturaleza no tengan que iniciar un proceso nuevo, sino prevalecer de la decisión dictada en el caso anterior y exigir la ejecución de la misma²⁰.

Como se advierte, se trata de una decisión paradigmática porque se distancia de dos principios sólidamente arraigados en la justicia ordinaria, me refiero al principio de inmutabilidad del proceso y al efecto relativo de las sentencias.

La *iura novit curia* y la suplencia en la queja deficiente

27- La parte accionante en la jurisdicción constitucional puede equivocarse en la identificación del mecanismo procesal que utiliza, denominando, por ejemplo, acción de amparo a lo que realmente es un recurso de habeas corpus. Ante tal situación, el Tribunal Constitucional peruano no desestima las pretensiones de las partes, sino que suple los errores procesales. El tribunal constitucional peruano fundamenta su decisión en el *principio iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes suministrar los hechos y al juez el derecho.

La actuación inmediata de la sentencia en materia de amparo.

28- La actuación inmediata de la sentencia en materia de amparo es una figura procesal instituida por el Tribunal Constitucional peruano y que permite al juez de amparo ordenar la ejecución inmediata de la sentencia que acoge la acción, aunque la misma haya sido objeto de un recurso de apelación. La creación de esta figura tiene como finalidad garantizar la efectividad de la sentencia. Una sentencia no ejecutada oportunamente pierde su eficacia, particularmente en materia de amparo en la cual las violaciones que se sancionan crean situaciones que requieren de soluciones urgentes, por estar de por medio la protección de derechos fundamentales.

constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuado. Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando los estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte integralmente a su texto. Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto en cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.

20. Véase sentencia T-025-04, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, el 22 de enero.

29- La implementación de esta figura se explica en la justicia constitucional peruana, ya que en dicho sistema el recurso de apelación tiene efecto suspensivo en materia de amparo. En nuestro país carece de utilidad, porque las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive, puede ordenarse la ejecución sobre minuta, según lo disponen el párrafo del artículo 71 y el 90 respectivamente de la Ley 137-11, de manera que el recurso interpuesto contra la sentencia no tiene efecto suspensivo.

30- Los ejemplos explicados en los párrafos anteriores constituyen una evidencia incuestionable de la frecuente utilización del principio de autonomía procesal en la práctica de los tribunales. De ahí que se considere que este principio se constituye en una necesidad para que los tribunales puedan garantizar a cabalidad la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales²¹.

31. No obstante lo anterior, la implementación de este principio de hacerse con la debida prudencia, ya que está sujeta a un límite, como ocurre con el ejercicio de cualquier potestad. En este orden, resulta reprochable su utilización para restringir el alcance que los tratados internacionales reconocen a los procesos constitucionales; ya que lo que se espera es que los referidos procesos sean cumplidos y desarrollados en caso de vacíos o deficiencia de sus disposiciones²².

32. Ciertamente, la autonomía procesal está limitada por otros principios, como el de corrección funcional, que supone que el Tribunal Constitucional no debe, en el ejercicio de sus competencias, incursionar en los ámbitos reservados a otros órganos constitucionales, como sería, en este caso, el poder legislativo.

La seguridad jurídica también se constituye en un límite, en el entendido de que las reglas del proceso no pueden cambiarse constantemente, para no afectar la predictibilidad y la confianza de los ciudadanos en el sistema²³.

33- Otros límites lo constituyen el principio de proscripción de la arbitrariedad y el de máxima protección de los derechos fundamentales. El primero implica que el Tribunal Constitucional -al igual que los demás poderes- es susceptible de control. Mientras que el segundo, atiende a que la implementación del principio de autonomía procesal debe estar orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución²⁴.

34- Pero, no solo se trata de que la utilización del referido principio está sometida a límites, sino que es objeto de serias críticas, por considerar que su

21. LANDA ARROLLO, César. Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La Experiencia del Perú [en línea] pp. 9 y 10 [consulta: 25 marzo 2015]. Disponible en: <https://edwinfigueroa.files.wordpress.com/2013/07/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cc3a9sar-landa-arroyo.pdf>

22. *ibid.*, p. 25

23. ETO CRUZ, Gerardo. *ob. cit.*, p. 339

24. *ibid.*, p. 340.

ejercicio afecta la teoría de la división de poderes²⁵. Se trata, sin dudas, de una objeción atendible, lo cual, sin embargo, no debe conducir a ignorar la necesidad que tienen los tribunales de corregir las lagunas e imprevisiones de que adolezcan las normas que rigen los procesos constitucionales.

35- Así lo entiende la misma doctrina que sustenta la objeción indicada en el párrafo anterior, cuando sostiene que:

Es necesario, por su trascendencia, relevancia y permanente aumento del número de los derechos fundamentales –hubiera sido impensable hace cincuenta años afirmar que asegurar la calidad del aire es un derecho fundamental– permitir que los tribunales constitucionales puedan actuar en situaciones en donde la norma procesal no provee alternativas. Sin embargo, es necesario recordar que cuando esta situación se presente, la seguridad jurídica exige que esa regla inspiradora nacida de un contexto de oportunidad se convierta en un enunciado normativo conforme al procedimiento legislativo vigente²⁶.

36. Suscribimos en su totalidad el planteamiento anterior, porque lo que justifica la implementación del principio de autonomía procesal es, precisamente, que los tribunales constitucionales no pueden esperar que se dicte una norma nueva que subsane la imprevisión, pues, como se sabe, los conflictos deben resolverse en los plazos previsto por el legislador. Plazos, oportuno es destacar, que son bastante breves cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales.

37. De manera que, bien pudiera decirse que las soluciones dadas por los tribunales constitucionales a las lagunas e imprevisiones de que adolezca la norma son, hasta cierto punto, de carácter provisionales, de tal suerte que con ellas el legislador no queda exonerado de su responsabilidad de proveer soluciones definitivas al problema, siguiendo el procedimiento legislativo.

38- Para concluir esta parte de este trabajo, quisiera destacar que en el ámbito nacional existen experiencias significativas de implementación del principio de autonomía procesal. En efecto, la ley faculta a la Suprema Corte de Justicia para que establezca reglas de procedimiento, cuando no se contemplen en determinadas materias²⁷.

En el ejercicio de dicha facultad, el mencionado tribunal ha establecido distintos procedimientos para llenar lagunas e imprevisiones. Ejemplo de lo anterior lo constituyen las reglas establecidas en materia de amparo, en el proceso penal y en la acción en inconstitucionalidad.

25. MONROY GÁLVEZ, Juan. La Autonomía Procesal y el Tribunal Constitucional: apuntes sobre una relación inventada. Revista Peruana Oficial del Poder Judicial. Año 2007. Núm. 1/1. p. 281

26. *ibid.*

27. Según el artículo 14 de la Ley No. 25-91, promulgada el 15 de octubre, se establece que el pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para establecer el: "(...) procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir (...)".

39- El amparo forma parte del sistema de justicia dominicano desde el año 1977, año en que se ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prevé dicha acción en el artículo 25.1. Sin embargo, no existían reglas de procedimiento sobre la materia hasta que la Suprema Corte de Justicia estableció las mismas, mediante la sentencia dictada el 24 de febrero de 1999.

40- En materia de control directo de constitucionalidad ocurrió algo similar, ya que dicho control fue instaurado con ocasión de la reforma constitucional de 1994, pero la ley de la jurisdicción constitucional se promulgó el 16 de junio de 2011. Durante el período comprendido entre el año 1994 a 2011, la Suprema Corte de Justicia fue trazando (de manera casuística) el procedimiento relativo a dicha materia.

En este sentido, en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2000 se estableció que la acción en inconstitucionalidad debía introducirse mediante un escrito motivado; igualmente, que el proceso no era contradictorio y que, sin embargo, cualquier persona podía intervenir para defender la constitucionalidad de la norma o para cuestionarla.

41- En materia procesal penal, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 1920-2003, mediante la cual puso en vigencia de manera anticipada los principios del proceso previstos en el Código Procesal Penal y estableció las reglas que debían observarse en el desarrollo de las audiencias.

42- Luego de expuestas las ideas anteriores en torno al contenido del principio de autonomía procesal y su implementación en el ámbito nacional e internacional, me permito pasar a la segunda parte de la exposición, en la cual analizaré las sentencias en las cuales el Tribunal Constitucional interpreta de manera creativa las normas que se refieren al amparo y que están contempladas en la ley 137-11.

III. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

Sentencia mediante la cual se completa el procedimiento relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

43- El procedimiento relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está previsto en los artículos 53 y 54 de la referida Ley 137-11. En este proceso el legislador previó en los incisos 5 y 7 del indicado artículo 54 que el Tribunal Constitucional debía dictar dos sentencias: una en relación a la admisibilidad y otra en relación al fondo. Al analizar los referidos textos, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

El Tribunal Constitucional Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal, Hermógenes Acosta.

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, por las razones que se indican a continuación ambos aspectos serán decididos mediante esta sentencia²⁸.

La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”.

44- En esta misma sentencia el Tribunal estableció, en lo que respecta al artículo 54.2 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”, que:

“En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.”

Establecimiento del Procedimiento en materia de demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia

45- En relación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo existe un texto de la Ley 137-11, que es el artículo 54.8, cuyo contenido es el siguiente “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,

28. Véase sentencia No. TC/0038/12 de 13 de septiembre.

debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

Como se advierte, el legislador fue extremadamente lacónico en esta materia. En este sentido, el tribunal dispuso que:

La demanda en suspensión que nos ocupa ha sido incoada en ocasión de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, en tal sentido, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la Secretaría del Tribunal Constitucional. m) En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

Igualmente, el tribunal estableció en lo relativo al plazo para notificar la demanda que:

En este sentido, consideramos procedente establecer un plazo de tres días francos y no de ocho días francos como ocurre en el derecho común, tomando en cuenta, que según el artículo 54.2 de la referida Ley 137-11 el recurso en revisión debe notificarse dentro de cinco días.

Mientras que, en relación a la notificación del escrito de defensa, consagró:

Luego de indicado el plazo de la notificación de la demanda conviene establecer el tiempo con que cuenta el demandado para depositar su escrito de defensa. En este orden, el Tribunal considera razonable conceder cinco (5) días francos a dicha parte para que deposite el referido escrito. Vencido el plazo indicado anteriormente o depositado el escrito, el expediente queda en estado de recibir fallo²⁹.

Inadmisibilidad de una segunda acción de amparo

46- La interposición de una segunda acción de amparo en relación al mismo caso está prohibida, según lo dispone el artículo 103 de la Ley 137-11. En efecto, en el mencionado texto se establece: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

47- La dificultad que presenta este texto consiste en que el legislador se limitó a establecer la prohibición, no así la sanción aplicable. Ante tal situación, nos preguntamos qué sanción debía aplicarse: el rechazo de la segunda acción,

29. Véase sentencia No. TC/0039/12 de 13 de septiembre.

la nulidad o la inadmisibilidad. El Tribunal optó por la última de las sanciones, es decir, por la inadmisibilidad, amparándose en el hecho de que lo resuelto mediante la misma sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el ámbito del amparo y en aplicación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que contempla la autoridad de la cosa juzgada entre las causales de inadmisibilidad. Oportuno es recordar que el derecho común puede ser aplicado excepcionalmente en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la ley 137-11³⁰.

Teoría de la inexistencia

48- En uno de los casos resueltos por el tribunal fue declarado inexistente un recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales, en razón de que el mismo fue interpuesto a nombre de una persona fallecida. La sanción de la inexistencia fue aplicada porque el Tribunal consideró que la irregularidad cometida era demasiado grave. En esta sentencia estableció lo siguiente:

En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave.

49- Como se sabe, la tesis de la inexistencia tiene su génesis en el derecho civil, de manera que para un sector de la comunidad jurídica, esta solución puede ser calificada de civilista. Sin embargo, en otras jurisdicciones constitucionales han desarrollado la tesis de la inexistencia, como es el caso de la Sala Constitucional de Venezuela. En este sentido, nos remitimos a la sentencia relativa al expediente No. 002927 del 22 de junio de 2001 y a la sentencia relativa al expediente No. 09-0467 dictado el 18 de junio de 2012³¹.

Beneficiario de la Astreinte

50- El Tribunal Constitucional tiene la facultad de fijar Astreinte, según lo dispone el artículo 93 de la Ley 137-11, texto que establece que “El juez que

30. Véase sentencia No. TC/0041/12 de 13 de septiembre.

31. Véase sentencia No. TC/0046/12 de 3 de octubre.

estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de cons-treñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. La norma tras-crita se refiere a la finalidad de la Astreinte, pero nada dice respecto del benefi-ciario de la misma.

51- En el derecho común tradicionalmente se ha atribuido el beneficio de dicha pena pecuniaria a la parte que ha obtenido ganancia de causa, a pesar de que no existe un texto legal que respalde dicho criterio. En esta sentencia el Tribunal Constitucional se distancia de la referida tradición, ya que establece que la astreinte debe ser liquidada en beneficio de una institución pública y no de la parte gananciosa, en el entendido de que: “La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, (...) no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”³².

Naturaleza del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

52- La naturaleza del recurso de revisión constitucional de sentencia de am-paro ha sido objeto de discusión, por una parte de la comunidad jurídica. Dicha discusión gira en torno a las diferencias y semejanzas de dicho recurso con el recurso de apelación.

53- Originalmente, el Tribunal Constitucional estableció que el referido re-curso no constituía una segunda instancia o recurso de apelación. En efecto, el criterio externado respecto de la cuestión fue el siguiente:

(...) la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, (...) la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes (...)³³

54- El criterio anterior fue variado, ya que en una sentencia posterior el tribu-nal estableció que:

1) De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitu-cional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente estable-cida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre”³⁴.

32. Véase sentencia No. TC/0048/12 de 8 de octubre.

33. Véase sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo.

34. Véase sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo.

De manera que según se indica en el párrafo anteriormente transcrito, el tribunal considera que el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo es una modalidad de segunda instancia o recurso de apelación.

55- El criterio anterior es más coherente con la normativa que rige la materia. En efecto, en el artículo 101 de la ley No. 137-11 se faculta al tribunal a celebrar audiencias cuando lo considere pertinente. La indicada facultad deja abierta la posibilidad de celebrar medidas de instrucción para conocer de los hechos relativos a la acción de amparo, tal y como se ha hecho en varias ocasiones.

56- La posibilidad de celebrar medidas de instrucción permite al Tribunal Constitucional conocer de nuevo los hechos ventilados ante el tribunal de primera instancia o ante el tribunal Superior Administrativo. De manera que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene un efecto devolutivo, efecto que es característico del recurso de apelación.

Formalidades para notificar actos judiciales al Estado

57- En la ley No. 1486 se regula lo relativo a las formalidades de la notificación de actos procesales al Estado, formalidades que están previstas en el artículo 13 de la referida ley. Según se consagra en el referido texto, la notificación debe hacerse ante la Procuraduría General de la República; sin embargo, el Tribunal Constitucional estableció que tales formalidades no aplicaban en los procesos constitucionales y que la notificación era válida cuando se realizaba al titular del ministerio al cual se le imputaba la violación.

58- El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en los términos siguientes:

En otro sentido, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), presentó conclusiones incidentales contra la acción de la recurrente, indicando que esta no podía actuar directamente en contra suya, sino a través de las entidades señaladas en el artículo 13 de la Ley No. 1486, publicada en la Gaceta Oficial No. 5148 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), planteamiento que fue acogido por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin tomar en consideración que la referida ley no excluye la posibilidad de que tal notificación se efectúe en cualquier otra dependencia al consignar que: El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera (...). g) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo

lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía³⁵.

Naturaleza del plazo para recurrir en revisión constitucional las sentencias de amparo

59- El plazo previsto para recurrir en revisión constitucional la sentencia de amparo está previsto en el artículo 95 de la ley No. 137-11, texto según el cual: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

60- La interpretación del referido texto nos plantea la cuestión de determinar, si se trata de un plazo franco y, al mismo tiempo, si se trata de días hábiles o calendarios. Las interrogantes anteriores fueron resueltas por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

“11.1. Antes de referirnos al fondo del recurso que nos ocupa procede examinar y responder el medio de inadmisión invocado por los recurridos y fundamentado en la extemporaneidad del recurso. Según consideran los recurridos, el recurso que nos ocupa fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de 5 días previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11. Respecto de este pedimento, lo primero que cabe destacar es que el texto anteriormente indicado no establece la naturaleza del plazo para recurrir, es decir, si los 5 días son hábiles o calendarios o si se trata de un plazo franco. 11.2. En lo que concierne a la cuestión de la naturaleza del plazo, este tribunal estableció que se trataba de días hábiles y de un plazo franco³⁶.

El iura novit curia

61- El principio iura novit curia permite al tribunal constitucional suplir los errores procesales en que incurra el accionante o el recurrente. Amparado en dicho recurso, el Tribunal Constitucional convirtió un recurso erróneamente denominado “tercería” en un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de otorgar una calificación que se correspondiera con el contenido del recurso. En este sentido, estableció lo siguiente:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso

35. Véase sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo.

36. Véase sentencia TC/0254/13, de 12 de diciembre.

como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11. Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo³⁷.

62- En otra especie, el tribunal constitucional convirtió un recurso de casación en un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dicho cambio de calificación lo motivó de la siguiente manera:

No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente³⁸.

63- Como se advierte, el fundamento para realizar el cambio de calificación del recurso no fue la comisión de un error por parte del recurrente, ya que este interpuso el recurso que correspondía. En este orden, me parece que el cambio de calificación no procedía.

IV. CONCLUSIONES

Las sentencias comentadas evidencian claramente que el Tribunal Constitucional dominicano ha venido aprovechando las experiencias acumuladas por tribunales homólogos que ya son adultos. Pienso que se trata de una decisión que es útil y pertinente, porque de la misma manera que el estudio del derecho comparado facilita la comprensión del derecho nacional, también el estudio de la jurisprudencia de otros países facilita herramientas para la adecuada solución de los casos nacionales.

37. Véase sentencia TC/0015/12, de 31 de mayo.

38. Véase sentencia TC/0064/14, de 21 de abril.

El estudio de la jurisprudencia comparada es importante en cualquier materia y particularmente, en el ámbito de la justicia constitucional, porque los temas del derecho constitucional y procesal constitucional son los mismos en cualquier parte del mundo: supremacía constitucional, protección de los derechos fundamentales, solución de los conflictos de competencia y las garantías del orden constitucional.

Las sentencias comentadas también evidencian que el Tribunal Constitucional desde sus inicios está implementando el principio de autonomía procesal, realidad que puede crear inquietud en la comunidad jurídica dominicana, ya que se puede temer que el órgano recién creado esté usurpando funciones de otros poderes y, en particular, del legislativo. Tal preocupación es válida.

No podemos perder de vista, sin embargo, que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no ha sido creado para legislar, no menos cierto es que tiene la obligación de decidir los conflictos de su competencia, a pesar de las lagunas e imprevisiones procesales que pueda acusar la ley. Por otra parte, es oportuno resaltar que la figura de la autonomía procesal forma parte de nuestra tradición jurídica.

Recuérdese, en este sentido, que en el artículo 4 del decimonónico Código Civil se establece que: “El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia” y que, igualmente, en el artículo 29 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial facultaba a la Suprema Corte de Justicia para establecer procedimiento en las materias que no lo tuvieran, texto que fue sustituido por el artículo 14.h de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

La implementación del principio de autonomía procesal en la justicia constitucional es, al mismo tiempo, una necesidad y un riesgo. Necesidad porque las lagunas e imprevisiones legislativas siempre estarán presente en mayor o menor medida y, a pesar de ellas, hay que darles respuestas a las acciones y a los recursos. Riesgo, porque se pueden usurpar funciones de otros poderes, en particular del legislativo.

Finalmente, consideramos, al igual que los destacados procesalistas y ex magistrados del Tribunal Constitucional de Perú, que el principio de autonomía procesal, como cualquier otro, tiene límites, por lo que el Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, debe autolimitarse al amparo del principio de corrección funcional; igualmente, conviene que tome en cuenta el principio de proscripción de la arbitrariedad, el principio de seguridad jurídica y la predictibilidad, como correlativo de este última. Sin embargo, dichos límites no pueden extremarse y dar al traste con el principio de máxima protección de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, Juan Manuel. La expansión de la Jurisdicción Constitucional en América Latina. En: ETO CRUZ, Gerardo y otros. Horizontes Contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional, Liber Amicorum, Néstor Pedro Sagués. Tomo I. Arequipa: Editorial Adrud, S. R. L., 2011.
- ETO CRUZ, Gerardo. Constitución y Procesos Constitucionales. Tomo II. Lima: Adrud, 2013, p. 337. ISBN 9786124200038.
- FAVOREU, Louis. Los Tribunales Constitucionales. Prólogo y supervisión de la edición española de Marc Carrillo. Barcelona: Editorial, Ariel. S.A., 1994. ISBN 9788434411142.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como norma. 3.^a ed., cuarta reimpresión. Madrid: Civitas, 2001.
- LANDA ARROLLO, César. Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La Experiencia del Perú [en línea] pp. 9 y 10 [consulta: 25 marzo 2015]. Disponible en: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2013/07/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cc3a9sar-landa-arroyo.pdf>
- MONROY GÁLVEZ, Juan. La Autonomía Procesal y el Tribunal Constitucional: apuntes sobre una relación inventada. Revista Peruana Oficial del Poder Judicial. Año 2007. Núm. 1/1.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio. La Constitución de San Cristóbal, (1844-1854). Santo Domingo: Academia Dominicana de la Historia, Editorial del Caribe, C. por A., 1980. pie de página no. 102.
- RODRÍGUEZ-PATRÓN RODRÍGUEZ, Patricia. La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su derecho procesal. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 21. Núm. 62 mayo-agosto 2001, pp. 125-178. ISSN 0211-5743.
- SAGUES, Nestor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2009.